

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I- 455/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037900
DEMANDANTE: LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso de la referencia, presentado por mensaje de texto por la entidad demandada a través de su apoderado judicial, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y aceptado por la parte demandante mediante mensaje de texto del nueve (09) de noviembre de 2021, con sustento en la Certificación expedida el 27 de septiembre de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, donde se aceptó la siguiente fórmula

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 16 celebrada de manera no presencial el día 27 de septiembre de 2021, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las Resoluciones número 42683 del 29 de agosto de 2016, 22713 del 2 de junio de 2017, 54083 del 20 de octubre de 2017 y 28407 del 22 de junio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo, y además, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 354988 del 30 de diciembre de 2014, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad.

Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de

perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 22713 del 2 de junio de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL S.A.S., así como la Resolución 54083 del 20 de octubre de 2017 y la Resolución 28407 del 22 de junio de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, la cesación de cualquier tipo de cobro coactivo y exoneración de pago.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se inadmitió en primera instancia mediante auto del 21 de mayo de 2019, y se admitió mediante auto del 11 de febrero de 2020 y se ordenó correr traslado al demandado.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., para el día 21 de septiembre de 2021. El apoderado de la entidad demandada solicitó aplazamiento fundamentado en la posibilidad de presentar propuesta conciliatoria.

Se accedió a la petición de aplazamiento mediante auto del 20 de septiembre de 2021.

El día 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte pasiva allega Certificado de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en el que manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 27 de septiembre de 2021, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial.

El 03 de noviembre de 2021, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora, la propuesta conciliatoria. La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del nueve (09) de noviembre de 2021, acepta la propuesta. Por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Documento digital en formato pdf, contentivo de la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación que consiste en presentar Oferta de Revocatoria de los Actos demandados.
- Documento digital en formato pdf, contentivo del escrito del nueve (09) de noviembre de 2021, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que manifiesta su aceptación a la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. *Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el*

cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".

- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL S.A.S.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación con un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 27 de septiembre de 2021, lo siguiente:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 16 celebrada de manera no presencial el día 27 de septiembre de 2021, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las Resoluciones número 42683 del 29 de agosto de 2016, 22713 del 2 de junio de 2017, 54083 del 20 de octubre de 2017 y 28407 del 22 de junio de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo, y además, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 354988 del 30 de diciembre de 2014, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad. (...)” (sic).

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar fórmula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la 22713 fue

expedida el **2 de junio de 2017**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la sanción impuesta se basó en la conducta descrita en la infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda** – y éste último es una mera reproducción del numeral 3 del artículo 48 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1354988, que fuera diligenciado el 30 de diciembre de 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Como quiera que en el asunto que nos convoca la parte accionada presenta como punto central de la conciliación la **Oferta de Revocatoria de los Actos administrativos demandados a través del presente medio de control**, el despacho considera necesario enunciar la norma que señala la oportunidad para declarar revocados los actos administrativos, esto es el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011:

***“ART.95.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. - No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos Administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el juez encuentra que la oferta se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

De conformidad con la norma transcrita se advierte que la oferta de revocatoria de los actos administrativos es una figura respaldada legalmente, además el despacho ha realizado un análisis de los demás requisitos que consideró necesarios para aceptar la mencionada oferta, la entidad fundamentó las razones por las cuales realiza la oferta de revocatoria y además se puso a disposición de la sociedad demandante quien hizo pronunciamiento expreso de aceptación.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 27 de septiembre de 2021, transcrita en anteriores apartes, que fue aceptada por parte de la apoderada de la sociedad LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL S.A.S, estableciendo además que conforme a lo expresado en la certificación emitida por la Oficina Financiera de la Superintendencia de Transportes , la sociedad demandante no ha efectuado pago de la sanción , no hay lugar a ordenar reembolso de suma alguna.

A través de esta providencia el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el cual se encuentra debidamente sustentado, otorgando a la **Superintendencia de Transportes**, un término máximo de dos (2 meses) a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la cual dará por terminado el proceso de la referencia y hace tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 concordante con el inciso final del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial propuesta por la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** (hoy **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y aceptada por la sociedad demandante **LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S.**, identificada con el NIT 830.092.229-4 conforme a lo plasmado en la **Certificación de 27 de septiembre de 2021**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte y que en resumen se traduce en revocar las resoluciones Nos: 42683 expedida el 29 de agosto de 2016 mediante la cual se abre investigación en contra de la empresa demandante, la número 22713 de fecha 2 de junio de 2017 a través de la cual se impuso sanción, la 54083 del 20 de octubre de 2017 a través de la cual la entidad accionada resolvió recurso de reposición y la resolución No 28407 de fecha 22 de junio de 2018 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sanción impuesta.

SEGUNDO: Este despacho otorga el término máximo de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que la autoridad demandada actúe de revocatoria de las resoluciones ya identificadas en el párrafo anterior y en la certificación expedida el 27 de septiembre del año en curso, expedida por la Secretaría Técnica de la Superintendencia de transportes.

TERCERO: Consecuencia de lo indicado en los numerales anteriores declárese que la Empresa **Líneas Especiales de Colombia -LINESCOL S.A.S** no está obligada a cancelar ningún valor por concepto de las resoluciones objeto de esta revocatoria.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05406e530666ef2d2e7ffdf77d6d88e34e671df89a3e8ab766c082ddb96da00f**
Documento generado en 19/11/2021 03:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 985 /2021

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210037100
CONVOCANTE: ROLDÁN Y COMPAÑÍA S.A.S.
CONVOCADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

REQUIERE PARTE CONVOCADA

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **ROLDÁN Y COMPAÑÍA S.A.S.** y la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-**, llevado a cabo en la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos el 11 de octubre de 2021, acuerdo que versa sobre la revocatoria de la Resolución No. 03213 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad ROLDÁN Y COMPAÑÍA S.A.S., así como la Resolución No. 001171 del 14 de abril de 2021 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Revisada la documentación aportada este despacho encuentra que no se aporta prueba de la notificación de la Resolución No. 001171 del 14 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionadora, siendo éste necesario para establecer la fecha de notificación del acto administrativo y determinar el término de caducidad de la misma, a fin de proceder a aprobar o improbar el acuerdo puesto a disposición.

Por lo cual antes de decidir sobre la aprobación o improbación del mencionado acuerdo, por secretaria **requiérase** a la demandante **ROLDÁN Y COMPAÑÍA S.A.S. y/o** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-**, para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio, allegue con destino al presente proceso, prueba de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 001171 del 14 de abril de 2021, de la que se hace relación en la presente solicitud. precedencia.

La respuesta a este requerimiento debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Por lo tanto en toda respuesta o memorial que se pretenda aportar deberá identificar plenamente el nombre de la acción e indicarse el número completo del radicado que se compone de 23 dígitos y allegarse a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, de manera inmediata, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc993c5e648c5aecc4d69fd306ffe46d2481cb7a852150d366242253803884**

Documento generado en 19/11/2021 03:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>